
EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: UN CONCEPTO DE CREACIÓN JURISPRUDENCIAL

SOFÍA MARURI ARMAND-UGÓN*

Resumen: En el marco del sistema interamericano de protección de los derechos humanos, el “control de convencionalidad” consiste en el deber de los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las normas de su derecho interno que tienen que aplicar a un caso concreto, con la Convención Americana de Derechos Humanos y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Este nuevo tipo de control no tiene sustento en la Convención Americana de Derechos Humanos, sino que deriva de la creación y evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Esto implicaría reconocer la fuerza normativa de tipo convencional que tendrían los criterios jurisprudenciales emitidos por el órgano internacional que los interpreta.

Palabras clave: control de convencionalidad. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Derechos Humanos.

Abstract: Within the framework of the Inter-American system for the protection of human rights, "conventionality control" consists of the duty of national judges to carry out an examination of compatibility between the norms of their domestic law that have to apply a concrete case, with the American Convention on Human Rights and the Inter-American Court of Human Rights' jurisprudence. This new type of control does not have a basis in the American Convention on Human Rights, but derives from a judicial creation of the Inter-American Court of Human Rights. This implies recognizing the normative force that the jurisprudential criteria have. Jurisprudence that derive from the same international body that interprets the Convention.

Key words: Conventionality control. Inter-American Court of Human Rights. Human Rights.

Sumario: 1. Concepto, evolución y características del control de convencionalidad. 2. Un concepto de creación jurisprudencial. 3. Consecuencias jurídicas a nivel internacional al aceptar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH. 4. Consideraciones finales.

1. Concepto, evolución y características del control de convencionalidad.

La idea del control de convencionalidad tiene su germen en el caso *Myrna Mack Chang vs. Guatemala* (resuelto el 25 de noviembre de 2003), cuando el juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) SERGIO GARCÍA RAMÍREZ seña-

* Abogada. Profesora aspirante de “Derechos Humanos” en la Facultad de Derecho de la Universidad de Montevideo (Uruguay). ORCID id: <http://orcid.org/0000-0002-9745-7191>. m.maruri@um.edu.uy

ló en su voto que, no es posible seccionar internacionalmente al Estado y decir que los fallos de la Corte IDH obligan solo a algunos de sus órganos y que otros quedan fuera del control de convencionalidad que trae consigo la jurisdicción de la Corte IDH. Parecería referirse a las facultades que tiene la Corte IDH al resolver los casos sometidos a su consideración, en cuanto guardián e intérprete final de la Convención Americana de Derechos Humanos (CIDH).

Si bien fue ahí donde se utilizó por primera vez la expresión “control de convencionalidad”, más adelante, el propio GARCÍA RAMÍREZ volvió a hacer referencia a ella en el caso *Tibi vs. Ecuador* (resuelto el 7 de septiembre de 2004) pero con otro significado: “si los tribunales constitucionales controlan la “constitucionalidad”, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la “convencionalidad” de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público —y, eventualmente, de otros agentes sociales— al orden que entraña el Estado de derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”¹.

El concepto desarrollado de “control de convencionalidad”, con dicha denominación, aparece por primera vez en la jurisprudencia contenciosa de la Corte IDH en el caso *Almonacid Arellano vs. Chile* (resuelto el 26 de septiembre de 2006)².

En la sentencia correspondiente a dicho caso, la Corte IDH se expresó diciendo que es consciente que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la CIDH, sus jueces, como parte del aparato del estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de las leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la CIDH. Además, en esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, interprete última de la CIDH³.

1 Voto concurrente razonado de Sergio García Ramírez en el caso *Tibi vs. Ecuador*, Sentencia de 7 de septiembre de 2004, párrafo 3.

2 Los hechos del presente caso se desarrollaron en el contexto del régimen militar que derrocó el gobierno del entonces Presidente Salvador Allende en 1973. La represión generalizada dirigida a las personas que el régimen consideraba como opositoras operó hasta el final del gobierno militar. Luis Alfredo Almonacid Arellano era profesor de enseñanza básica y militante del partido comunista. El 16 de septiembre de 1973 fue detenido por carabineros quienes le dispararon, en presencia de su familia, a la salida de su casa. Falleció al día siguiente. En 1978 se adoptó el decreto Ley No. 2.191, mediante el cual se concedía amnistía a todas las personas que hayan incurrido en hechos delictivos entre 1973 y 1978. Debido a esta norma, no se investigó adecuadamente la muerte del señor Arellano ni se sancionó a los autores del hecho. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad. Concepto de control de convencionalidad”, pág. 1.

3 Corte IDH, Caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, Sentencia de 26 de septiembre de 2006, párrafo 124.

De este modo, cuando una sentencia que recae en un proceso en que un Estado fue parte, hace para dicho Estado “cosa juzgada”, y la interpretación que de la CIDH hace la Corte IDH, también hace “cosa interpretada”, que es vinculante fuera del caso resuelto⁴.

Más adelante, aparece el caso *Boyce y otros vs. Barbados* (resuelto el 20 noviembre de 2007), en donde la Corte IDH explica de manera concreta el modo en que debe ser implementado el control de convencionalidad en el ámbito interno. Sostiene que los tribunales nacionales no solo deben limitarse a realizar un examen de constitucionalidad de sus resoluciones, sino también de convencionalidad. “De acuerdo con la Convención de Viena sobre la Ley de Tratados, Barbados debe cumplir de buena fe con sus obligaciones bajo la Convención Americana y no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación para el incumplimiento de dichas obligaciones convencionales⁵.”

De este modo, de la jurisprudencia de la Corte IDH, surge el concepto de control de convencionalidad para denominar a la herramienta que permite a los Estados concretar la obligación de garantía de los derechos humanos en el ámbito interno, a través de la verificación de la conformidad de las normas y prácticas nacionales, con la CIDH y su jurisprudencia.⁶

Desde el caso *Almonacid Arellano vs. Chile*, la Corte IDH ha ido precisando el contenido y el alcance del control de convencionalidad en su jurisprudencia, para llegar a un concepto complejo que comprende los siguientes elementos:

- a) Consiste en verificar la compatibilidad de las normas y demás prácticas internas con la CIDH, los demás tratados internacionales de los cuales el Estado sea parte⁷, la jurisprudencia⁸ y las interpretaciones de la Corte IDH
- b) Es un control que debe ser realizado *ex officio* por toda la autoridad pública en el ámbito de sus competencias y no solamente por el Poder Judicial⁹
- c) Su ejecución puede implicar la supresión de normas contrarias a la CIDH o bien su interpretación conforme a la CIDH, dependiendo de las facultades de cada autoridad pública.

En palabras de FERRER MAC-GREGOR “si observamos con atención los alcances del “control de convencionalidad”, podemos advertir que en realidad no es algo nuevo. Se

4 MARTIN RISSO FERRAND, “El control de convencionalidad”, *Revista de Derecho Público*, año 25, número 50, diciembre de 2016, pág. 196.

5 Corte IDH, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, sentencia del 20 noviembre de 2007, párrafo 77.

6 “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad. Concepto de control de convencionalidad”, pág. 1.

7 Esto puede verse en los textos de las siguientes sentencias: *Rochac Hernandez y otros vs. El Salvador* del 14 de octubre de 2014, párrafo 213; *Gaudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala* del 20 de noviembre de 2012, párrafo 330.

8 Esto puede verse en el texto de la sentencia del caso *Atala Riffo y niñas vs. Chile* del 24 de febrero de 2012, párrafo 284.

9 Esto puede verse en el texto de la sentencia del caso *Gelman vs. Uruguay*, del 24 de febrero de 2011.

trata de una especie de “bloque de constitucionalidad” derivado de una constitucionalización del derecho internacional, sea por las reformas que las propias Constituciones nacionales han venido realizando o a través de los avances de la jurisprudencia constitucional que la han aceptado¹⁰.

2. Un concepto de creación jurisprudencial.

Lo novedoso de este concepto de “control de convencionalidad” es que “la obligación” de los jueces nacionales de aplicar la CIDH, la jurisprudencia y las interpretaciones de la Corte IDH, no tiene sustento en la CIDH, sino que deriva de la creación y evolución jurisprudencial de la propia Corte IDH. Esto significa que los países integrantes del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos no lo acordaron, por lo tanto, no deberían verse obligados a cumplir con él.

Cierto es que es un concepto nuevo, que no tiene más de diez años y que su análisis suele llevar a posturas extremas. Cierto es también que, si bien el control de convencionalidad no está definido y desarrollado en la CIDH, no puede rechazarse la existencia del mismo. Al igual que el control de constitucionalidad, también de creación jurisprudencial y ya con más de doscientos años de antigüedad.

No puede negarse la pertinencia y la obligación de realizar el control de convencionalidad considerando la CIDH y demás tratados. Este control es una herramienta importante para asegurar el respeto a ese derecho internacional de los derechos humanos que se impone a los ordenamientos nacionales. Sin embargo, afirmar que este control alcanza también la obligatoriedad de la jurisprudencia y de las interpretaciones de la Corte IDH, sería sobrepasar lo que dice la letra del tratado.

El Artículo 68 de la CIDH establece que: “*Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes.*” Vemos como la norma es clara y no establece que los Estados estén también obligados a cumplir con las decisiones de la Corte IDH respecto a otros países.

Es necesario que la interpretación que se haga de este artículo y de la CIDH sea acorde a la buena fe, y en concordancia con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados¹¹. De este modo, nunca podría entenderse que los fallos de la Corte revistan el carácter de fuente de seguimiento obligatorio.

En palabras de VÍTOLO: “en todo sistema normativo es condición necesaria determinar cuáles son sus fuentes, a fin de permitir separar aquellas normas que integran el sistema de aquellas que se encuentran fuera de él. Es por ello que, dentro de sistema interamericano, resulta necesario pues, más allá de gustos o deseos, encontrar cuál es la norma que desde el propio sistema otorga valor obligatorio a la jurisprudencia de la Corte. Y... dicha norma no existe.”¹²

10 EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, pág. 28.

11 Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, art. 31.1: “Regla general de interpretación 1. Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin.”

12 ALFREDO M. VÍTOLO, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo

Como comenta este mismo autor, en los países del *common law*, la obligatoriedad del seguimiento de la jurisprudencia no viene del precedente mismo sino de la aplicación de los usos inmemoriales y prolongados en el lugar (*the common law of the land*). El tema es que, cuando uno lee los fallos de la Corte IDH, no parecen demostrar que su razonamiento constituya una práctica común de los Estados.

Además, la regla de la obligatoriedad del seguimiento del precedente que plantea la Corte IDH tampoco parece presentar ninguno de los contrapesos utilizados en el sistema del *common law*, como las técnicas del *distinguishing* y del *overruling*. El *distinguishing* permite a otros tribunales inaplicar el precedente mediante la búsqueda de diferencias (muchas veces sutiles) entre el caso que motivara el precedente y el que se está llamando a juzgar. Con el *overruling*, el mismo tribunal que sentó el precedente, deja este de lado por no considerarlo ya más como la doctrina «correcta»¹³.

El Artículo 1 de la CIDH establece que “Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción...”. Está claro que la obligatoriedad asumida por los estados es la de cumplir con la CIDH, y este tratado en ningún momento marca que la jurisprudencia de la Corte IDH y sus opiniones sean de carácter obligatorio.

Si los Estados quisieran darle a la jurisprudencia de la Corte IDH dicho carácter, podrían hacerlo, tal como lo plantea el Artículo 2 de la CIDH: “Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades”. Pero, mientras que no manifiesten ese deseo de forma expresa, entonces se entiende que no es su deseo.

Parecería que la Corte IDH se está auto atribuyendo facultades no conferidas por los Estados Partes y que van más allá de lo que dice la propia CIDH. Además, esto estaría violentando el consentimiento otorgado por los estados cuando, a través de la CIDH, establecieron el tribunal y fijaron sus atribuciones, limitando su soberanía al otorgarle a la Corte ciertas competencias. La propia Corte lo señala en una Opinión Consultiva: “[la función de la Corte IDH], enclavada dentro del sistema de protección de los derechos fundamentales, es tan amplia como lo requiere la salvaguardia de tales derechos, pero ceñida a los límites naturales que la misma Convención le señala”¹⁴.

Volviendo a citar a VÍTOLO, “esta situación exige a los jueces del tribunal, a fin de conservar su prestigio, mantenerse escrupulosamente dentro del marco de sus atribuciones, sin exceder las mismas, ni siquiera bajo el pretexto de estar defendiendo derechos humanos de validez universal”¹⁵.

erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad», Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, pág. 366.

13 Idem.

14 Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, N° 4, 22.

15 ALFREDO M. VÍTOLO, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad», Pensamiento Constitucional N° 18, 2013, pág. 374.

No se puede dejar de lado que, a final de cuentas, lo que interesa es que se le de una mayor protección a los derechos humanos. El tema está en que, si se abre tanto el abanico y se amplía tanto el marco de protección, se termina dejando todo en la arbitrariedad de una Corte que está compuesta por siete jueces que no son representativos de las partes porque no son elegidos, ni directa ni indirectamente, por el pueblo, ni están sujetos a contralor alguno.

En todo caso, si se quisiera hacer una modificación, la misma CIDH establece el procedimiento para que sean los estados quienes lo hagan en los arts. 31, 76 y 77. Pero la misma no puede ser modificada de forma unilateral por la Corte IDH.

Como dice RISSO FERRAND, se debería optar por la solución con mayor estándar mínimo de protección¹⁶.

3. Consecuencias jurídicas a nivel internacional al aceptar la obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH

Los Estados, al firmar un Tratado Internacional, deben respetar las disposiciones del Derecho Internacional a las que ellos mismos se han comprometido, pero esta obligación no recae únicamente en los Estados, sino en todas las partes que forman parte del tratado, la obligación es igual para todos. De lo contrario, se estaría ante una violación del tratado, la cual puede ser el no cumplimiento, el cumplimiento parcial o bien la ex-
tralimitación a lo pactado.

Los más importantes tratados internacionales sobre derechos humanos reconocen y resguardan principios como el de igualdad soberana, el de no intervención en los asuntos internos de los estados, el de autodeterminación de los pueblos, y el de integridad territorial¹⁷. Sin embargo, los alcances que la Corte IDH trata de establecer para el control de convencionalidad exceden lo pactado, lo cual contraviene todos y cada uno de estos principios que son la base de los tratados. Es la pretensión de la Corte IDH mediante la cual otorga un efecto erga omnes a su jurisprudencia, la que excede en mucho el mandato que los estados le han conferido, afectándose las obligaciones de las partes y poniéndose incluso en riesgo de poder ser cuestionada.

En Derecho Internacional, soberanía equivale a independencia para actuar. Sería la personalidad que tiene el Estado para conducirse de forma autónoma, y en pie de igualdad, frente a los demás estados, y obligarse libremente con ellos.

En Derecho Interno, la soberanía es el ejercicio de un poder que, dentro del territorio del Estado, no puede ser disputado por otras organizaciones y que se ejerce dentro de los límites que la misma Constitución impone. Pero es de imperativa importancia resal-

16 MARTIN RISSO FERRAND, "El control de convencionalidad", *Revista de Derecho Público*, año 25, número 50, diciembre de 2016, pág. 194.

17 MANUEL BECERRA RAMÍREZ; ADRIANA POVEDANO AMEZOLA; EVELYN TÉLLEZ CARVAJAL. "La soberanía en la era de la globalización", en: MANUEL BECERRA RAMÍREZ y KLAUS THEODOR MÜLLER UHLENBROCK (coords.), "Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores ACATLÁN, México, 2010, pág. 62.

tar que el titular de la soberanía es el pueblo, que la ejerce a través del Cuerpo Electoral o procedimientos internos que, en ejercicio de su independencia, cada estado establece para otorgar la voz al pueblo. También es cierto que, aunque el pueblo es soberano, debe actuar conforme a Derecho. Su carácter de titular de la soberanía no puede usarse en el sentido de permitirle actuar por encima de lo que el orden jurídico establece.

El derecho de libre determinación de los pueblos, más conocido como derecho de autodeterminación, es el derecho de un pueblo a decidir sus propias formas de gobierno, perseguir su desarrollo económico, social y cultural, y estructurarse libremente, sin injerencias externas y de acuerdo con el principio de equidad.

Sin embargo, aceptar el control de convencionalidad y considerar que este principio incluye el que la jurisprudencia general de la Corte IDH tenga efectos erga omnes, sería violentar la soberanía de los Estados y más grave aún, la autodeterminación de los pueblos. Esto porque no se estaría actuando conforme a Derecho (violando el art. 1 de la CIDH) y se estaría pasando por encima de lo que el orden jurídico establece (la CIDH no contiene la obligatoriedad de la jurisprudencia) pues con ello la Corte se auto colocaría en una especie de Corte supra nacional que pasa por encima de las instituciones de orden interno establecidas por los estados en el ejercicio de esta auto determinación.

Pretender minimizar los alcances de la soberanía de los Estados sobre la base de la existencia de una comunidad internacional resulta en una incongruencia, en tanto es precisamente la soberanía estatal la que permite el mantenimiento de dicha comunidad¹⁸.

Con el fin de mantener el respeto al orden internacional y a los principios del derecho internacional ya mencionados, es necesario que la Corte IDH, logre un equilibrio mediante el cual los Estados cumplan con las obligaciones que la CIDH establece y se logre

18 Tal como explican MANUEL BECERRA Y OTROS AUTORES: "Es gracias al concepto de soberanía que el derecho internacional existe y puede entenderse la «igualdad soberana», la autodeterminación de los pueblos, la integridad territorial, la soberanía permanente sobre los recursos naturales, la no intervención en los asuntos internos de cada uno de los Estados, entre otros muchos principios que son reconocidos por los sujetos del derecho internacional." Véase: MANUEL BECERRA RAMÍREZ; ADRIANA POVEDANO AMEZOLA; EVELYN TÉLLEZ CARVAJAL, "La soberanía en la era de la globalización", en: MANUEL BECERRA RAMÍREZ y KLAUS THEODOR MÜLLER UHLENBROCK, "Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores ACATLÁN, México, 2010, págs. 63-64.

De igual manera, explica LUIS CARLOS MORENO que "es en ejercicio de la soberanía como un Estado voluntariamente asume el compromiso de integrarse a una organización multilateral o formar parte de un bloque comercial regional, es decir, precisamente por su carácter de soberano el Estado puede asumir compromisos internacionales." Véase: LUIS CARLOS MORENO DURAZO, "Soberanía Nacional, Globalización y Regionalización", en: El papel del Derecho Internacional en América. La soberanía nacional en la era de la integración regional, Universidad Nacional Autónoma de México, The American Society of International Law, México, 1997, pág. 266.

En la misma línea, sostiene KLAUS MÜLLER que "la protección eficaz de los derechos no se puede garantizar sin hacer referencia a la existencia de los Estados soberanos. La ONU no puede promover la protección jurídica del hombre sin el acuerdo de aquellos sujetos reales competentes para garantizar lo que manifiesta la organización internacional como fin. Los Estados soberanos permanecen como sujetos del derecho internacional. La soberanía implica una autoridad política central constituida por el gobierno que representa al Estado con facultades internas y externas. Como tal, la soberanía sostiene el concepto del derecho en general y el del derecho internacional en particular." Véase: KLAUS MÜLLER UHLENBROCK, "El significado de la soberanía en el sistema internacional de Estados. Origen, tipos y estadios de la estatalización" en: MANUEL BECERRA RAMÍREZ, y KLAUS THEODOR MÜLLER UHLENBROCK, "Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales", Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores ACATLÁN, México, 2010, pág. 48.

la mayor protección de los derechos de toda persona, respetando la auto determinación y la soberanía de los Estados.

Un ejemplo interesante es la Corte Europea, la cual no habla de “control de convencionalidad” sino por el contrario, y en aras de mantener este equilibrio, ha establecido el principio que se conoce como de margen de apreciación. El margen de apreciación sería el “criterio de interpretación y aplicación de los derechos humanos, atribuido al Estado por parte de los tribunales regionales”¹⁹. Aparece cuando los Estados parte de los tratados perciben que hay una ausencia de consenso entre ellos, lo que hace que los tribunales regionales se encuentren impedidos para la posible construcción de una regla de interpretación unificada. De este modo, se otorga a las autoridades nacionales el cuidado de apreciar la necesidad y la amplitud de ciertas injerencias dentro de las libertades consagradas por la Convención Europea de Derechos Humanos (CEDH). Cabe resaltar que este margen de apreciación, no impide a la Corte Europea dar una efectiva protección a los derechos humanos, pues el margen se puede acotar o ampliar de acuerdo al caso y siempre con la visión de garantizar la mayor protección.

En otras palabras, la Corte Europea respeta su mandato y reconoce su rol subsidiario y, en temas controversiales, los países son independientes para concretizar, derogar o restringir las libertades garantizadas por la CEDH. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos interviene, pero le da margen de apreciación a los jueces nacionales, por lo que hay más garantías de legalidad.

El propio TEDH recordó en una de sus sentencias, que existen aspectos de la vida social en los cuales “las autoridades nacionales son libres de escoger las medidas que estimen apropiadas dentro de los aspectos recogidos por la Convención”²⁰.

4. Consideraciones finales

No se puede dudar la pertinencia y obligación de realizar el control de convencionalidad, considerando la CIDH. La única duda sería sobre la pertinencia de la “cosa interpretada” y obligatoriedad de la jurisprudencia de la Corte IDH. Entiendo que lo que corresponde es conocer sus interpretaciones y su jurisprudencia, darle una especial relevancia, pero sin llegar a la obligatoriedad, que sería un exceso.

Bibliografía

1) Doctrina:

AGUSTINA RIGUETTI, CAMILA ÁLVAREZ, MATHÍAS ROJAS, MELANIE OLLE-RO, MICAELA URCHITANO Y PAULINA CEDROLA, “Valor y fuerza de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la interpretación del

19 FRANCISCO R. BARBOSA DELGADO. “El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2012, pág. 52.

20 TEDH, Caso relativo a ciertos aspectos de la legislación lingüística de la enseñanza en Bélgica, sentencia del 23 de julio de 1968, pág. 10.

corpus iuris Interamericano: la cosa interpretada”, *Revista de Derecho de la Universidad de Montevideo*, Año XVI (2017), N° 32.

ALFREDO M. VÍTOLO, “Una novedosa categoría jurídica: el «querer ser». Acerca del pretendido carácter normativo erga omnes de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Las dos caras del «control de convencionalidad»”, *Pensamiento Constitucional* N° 18, 2013.

Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 7: Control de Convencionalidad. Disponible en <http://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/controlconvencionalidad8.pdf>

EDUARDO G. ESTEVA GALLICCHIO, “El control de convencionalidad. Situación en Uruguay”, *Revista de Derecho Público*, año 21, número 42, 2012.

EDUARDO FERRER MAC-GREGOR, “El control difuso de convencionalidad en el estado constitucional”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

FRANCISCO R. BARBOSA DELGADO. “El margen nacional de apreciación en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos”, *Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*.

MANUEL BECERRA RAMÍREZ Y KLAUS THEODOR MÜLLER UHLENBROCK (coords.), “Soberanía y juridificación en las relaciones internacionales”, *Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Facultad de Estudios Superiores ACATLÁN, México, 2010*.

MARTIN RISSO FERRAND, “El control de convencionalidad”, *Revista de Derecho Público*, año 25, número 50, diciembre de 2016.

2) Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos:

Corte IDH, Caso Almonacid Arellano vs. Chile, Sentencia de 26 de septiembre de 2006.

Corte IDH, Caso Boyce y otros vs. Barbados, sentencia del 20 noviembre de 2007.

Corte IDH, Caso Gelman vs. Uruguay, sentencia del 24 de febrero de 2011.

Corte IDH, Caso Gaudiel Alvarez y otros (“Diario Militar”) vs. Guatemala, sentencia del 20 de noviembre de 2012.

Corte IDH, Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile, sentencia del 24 de febrero de 2012.

Corte IDH, Caso Rochac Hernandez y otros vs. El Salvador, sentencia del 14 de octubre de 2014.

3) Opiniones Consultivas de la Corte IDH:

Corte IDH, Propuesta de Modificación a la Constitución Política de Costa Rica Relacionada con la Naturalización. Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, N° 4, 22.